

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 31 DE MAYO DEL 2011. NUM. 32,529

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 42-2011

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 351 establece que "El Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente".

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se han detectado prácticas de evasión y elusión tributaria, debido a la debilidad y falta de precisión en las normas tributarias.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional establecer y determinar los mecanismos de fortalecimiento de los ingresos tributarios, para hacer frente a las demandas urgentes de los sectores más vulnerables de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que este mecanismo no debe afectar en ningún modo a los empleados o asalariados en relación de dependencia, pues no desarrollan prácticas de evasión y elusión.

CONSIDERANDO: Que la elaboración del Proyecto respeta los incisos a) y b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, limitándose a adicionar un método de cálculo en este Artículo.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 22 de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, contenida en el Decreto Ley número 25 del 20 de diciembre

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

42-2011	PODER LEGISLATIVO Decreto: Reformar el Artículo 22 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA , contenida en el Decreto Ley número 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, adicionando el literal c).	A. 1-2
	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Acuerdos Nos.: 049-2010 y 050-2010.	A. 3
	AVISO	A. 4
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad		B. 36

de 1963 y sus reformas, adicionando el literal c) que se leerá de la forma siguiente:

ARTÍCULO 22.-

a)...

b)...

c) Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en Honduras pagarán el uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos del período impositivo cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los incisos a) y b) resultare menor al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos declarados; éste mismo uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos pagarán las personas naturales y jurídicas que reporten pérdidas al final del Ejercicio Fiscal.

La tasa se reducirá al cero punto cinco por ciento (0.5%) en el caso de los contribuyentes que operen con precios regulados.

No estarán sujetas al pago del uno por ciento (1%) referido las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Las personas naturales que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios;
- b) Los contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o menores a diez millones de Lempiras (L.10,000,000.00), quienes no obstante en su caso deberán cumplir con la declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sobre el Activo Total Neto creado por la Ley de Equidad Tributaria, Decreto No. 51-2003, del 3 de abril de 2003 .
- c) Las empresas durante los primeros dos (2) años cuando se hayan constituido o en pre operación después de la vigencia de esta Ley; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas que incurran en pérdidas, por casos derivados de desastres naturales, catástrofes, guerras, estados de excepción, debidamente acreditables ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, durante los primeros dos (2) ejercicios fiscales desde que ocurran. Aquella pérdida deberá ser certificada por una firma auditora debidamente registrada en el Colegio respectivo, quedando sujeta a la fiscalización posterior.

Se entenderá por ingresos brutos para los efectos de este literal, los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y las devoluciones, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), especificando en su caso por sectores.

El impuesto que resulte de la aplicación del inciso c) será la base para determinar los pagos a cuenta.

Asimismo, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), reglamentará los sectores que operan por precios regulados.

ARTÍCULO 2.- En todo caso, lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto

No.51-2003, del 3 de abril del 2003, que aprueba la Aportación Solidaria Temporal, continuará teniendo la misma aplicación.

ARTÍCULO 3.- El Presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y se aplicará a partir del primer período de Impuesto Sobre Renta del contribuyente que comience después de su entrada en vigor.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de abril de dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de abril de 2011

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

WILLIAM CHONG WONG

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL